



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

**Sumilla:** “(...), el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello (...)”.

**Lima, 30 de mayo de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha **30 de mayo de 2024** de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3474/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor **PERCY LUIS DEL CARPIO QUISPE**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-6, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.** A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 14 de julio de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-6, en adelante el **Procedimiento**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras.
- Consumibles.
- Repuestos y accesorios de Oficina.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria.

Del 14 al 29 de julio de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas, el 30 y 31 del mismo mes y año la admisión y evaluación de ofertas. El 4 de agosto del mismo año se publicaron los resultados de la evaluación de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

ofertas presentadas en el procedimiento, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 12 de agosto de 2020, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que el procedimiento objeto de análisis se llevó a cabo durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000108-2022-PERÚ COMPRAS-GG<sup>1</sup> del 3 de mayo de 2022, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, puso en conocimiento que el señor **PERCY LUIS DEL CARPIO QUISPE (con R.U.C. N° 10469313340)**, en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2020-6**, en adelante **el Acuerdo Marco**.

Para tal efecto, adjuntó, entre otros, el Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ<sup>2</sup> del 27 de abril de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

- Las reglas estándar para la selección de proveedores, aplicables a los Acuerdos Marco IM-CE-2020-1, IM-CE-2020-2, IM-CE-2020-3, IM-CE-2020-5, IM-CE-2020-6, IM-CE-2020-7, IM-CE-2020-10, IM-CE-2020-11, IM-CE-2020-12, IM-CE-2020-13, IM-CE-2020-14, IM-CE-2020-16 e IM-CE-2020-17, establecen los lineamientos que rigen el procedimiento para la selección de proveedores para la extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

<sup>1</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folio 4 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

- Por medio del Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>3</sup> del 13 de abril de 2022, la Dirección de Acuerdo Marco advirtió sobre los proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo inicial y adicional establecido en las reglas y/o no cumplieron con mantener los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores; lo que devino en la no suscripción automática del Acuerdo Marco (formalización).
- El procedimiento estableció las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir en el Acuerdo Marco.
- Según el Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>4</sup> del 13 de abril de 2022, los Proveedores Adjudicatarios debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, según el siguiente detalle:

Acuerdo Marco de Extensión	Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento
Acuerdo Marco IM-CE-2020-1	Del 07/03/2020 al 12/03/2020	Del 13/03/2020 al 08/06/2020
Acuerdo Marco IM-CE-2020-2	Del 07/03/2020 al 12/03/2020	Del 13/03/2020 al 08/06/2020
Acuerdo Marco IM-CE-2020-3	Del 07/03/2020 al 12/03/2020	Del 13/03/2020 al 08/06/2020
Acuerdo Marco IM-CE-2020-5	Del 05/08/2020 al 11/08/2020	Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario
<b>Acuerdo Marco IM-CE-2020-6</b>	<b>Del 05/08/2020 al 11/08/2020</b>	<b>Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario</b>
Acuerdo Marco IM-CE-2020-7	Del 05/08/2020 al 11/08/2020	Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario

<sup>3</sup> Obrante a folio 14 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folio 14 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

Acuerdo Marco IM-CE-2020-10	Del 23/10/2020 al 29/10/2020	Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-11	Del 23/10/2020 al 29/10/2020	Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-12	Del 23/10/2020 al 29/10/2020	Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-13	Del 23/10/2020 al 29/10/2020	Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-14	Del 19/11/2020 al 24/11/2020	Del 25/11/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-16	Del 22/12/2020 al 28/12/2020	Del 29/12/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-17	Del 22/12/2020 al 28/12/2020	Del 29/12/2020 hasta 30 días calendario

- En cuando al daño causado, refiere que el no perfeccionamiento del acuerdo marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.

Asimismo, la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

- Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.
3. Con decreto del 25 setiembre de 2023<sup>5</sup> se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad

<sup>5</sup> Obrante a folio 483 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento

4. Mediante escrito s/n presentado el 2 de febrero de 2024<sup>6</sup>, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- No logró acceder al “toma razón” electrónico del expediente, ya que la página web estaba fuera de servicio.
  - A través del Comunicado N° 004-2024-OSCE del 31 de enero 2024 el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado comunicó el restablecimiento del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y otras funcionalidades; por ello, refiere que tomó conocimiento de los antecedentes contenidos en el inicio del procedimiento administrativo sancionador el 1 de febrero de 2024. No obstante, solicita que se le notifique la totalidad del expediente 3474-2022-TCE
  - Refiere que, en la denuncia, no hay documentación que pruebe que incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; es decir, que no se ha probado su intencionalidad.
  - En relación a ello, precisa que el registro en el catálogo fue “automático”, por lo que no pudo desistirse.
  - Además, detalla que no tenía dinero para realizar el pago de la garantía, en tanto el 2020 y 2021 *“fueron unos años muy difíciles económicamente por encontrarnos pasando la PANDEMIA DEL COVID-19”*.

<sup>6</sup> Obrante a folios 494 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

- En ese sentido, solicita se le exima de responsabilidad, toda vez que la Pandemia del COVID-1 constituye una condición de eximente de responsabilidad al enmarcarse en la causal de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
  - Finalmente, refiere que el quebrantamiento de la presunción de inocencia requiere que la autoridad administrativa realice la actividad probatoria necesaria para comprobar objetivamente los hechos imputados, lo cual no se ha cumplido en el presente caso porque no se consideraron las circunstancias que afrontó el país a consecuencia de la pandemia.
  - Solicita el uso de la palabra.
5. Con decreto de 1 de marzo de 2024 se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 4 del mismo mes y año por el Vocal ponente.
6. Mediante decreto de 2 de abril de 2024 se convocó audiencia pública para el 8 abril de 2024, la cual se declaró frustrada por ausencia de las partes.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) **Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.***

[El subrayado es agregado]

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
4. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.
5. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o **ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
6. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta, conforme lo señala el artículo 136 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

#### **Configuración de la infracción**

##### Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

7. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en los documentos aplicables a la incorporación objeto de análisis, conforme se indica en el Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ.

Así, de la revisión del referido documento, del Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM del 13 de abril de 2022 y de su Anexo N° 01, se advierte que se estableció el siguiente cronograma:

<b>Fases</b>	<b>Duración</b>
Convocatoria.	14/07/2020
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 14/07/2020 al 29/07/2020
Admisión.	30/07/2020
Evaluación.	31/07/2020
Publicación de resultados.	04/08/2020
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	12/08/2020
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	<b>Del 05/08/2020 al 11/08/2020</b>
Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	<b>Del 12/08/2020 hasta 30 días calendarios.</b>

8. Fluye de la plataforma de Perú Compras que, a través de la publicación de los resultados de proveedores del proceso de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2020 de los Catálogos Electrónicos<sup>7</sup>, se comunicó el plazo previsto para efectuar el depósito

<sup>7</sup> <https://www.gob.pe/institucion/perucompras/informes-publicaciones/4517325-im-ce-2020-6-impresoras-consumibles-y-repuestos-y-accesorios-de-oficina>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

por concepto de garantía de fiel cumplimiento; asimismo, recalcó que el incumplimiento de dicha obligación conlleva a la no suscripción del acuerdo marco, según se aprecia a continuación:

IM-CE-2020-6  
RESULTADOS DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS  
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES DE LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE: i) IMPRESORAS, ii) CONSUMIBLES y iii) REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA  
DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- **ENTIDAD BANCARIA:** BBVA Banco Continental.
- **MONTO DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO:** S/ 2,000.00 (Dos Mil y 00/100 soles)
- **PERIODO DE DEPÓSITO:** Desde el 05 hasta el 11 de agosto de 2020<sup>1</sup>.
- **CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:** 7844
- **NOMBRE DEL RECAUDO:** IM-CE-2020-6
- **CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:** Indicar el RUC

El depósito de garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera.

PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El PROVEEDOR ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el Anexo N° 02 Declaración jurada del proveedor, del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo VI. El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan a la no suscripción del Acuerdo Marco.

<sup>1</sup> Excepcionalmente, el proveedor puede tomar en cuenta lo establecido en el sub numeral 3.11 de las Reglas del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo VI.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

9. Como es de verse, se especificó las consideraciones a tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco del **05 al 11 de agosto de 2020**.

En el mismo, también se precisó que, excepcionalmente, el proveedor podría considerar lo establecido en el numeral 3.11 “Suscripción automática de los acuerdos marco” de las Reglas del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo VI, el cual indica: *“Los proveedores que no hayan realizado el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma, contarán con un plazo adicional de 30 días calendarios contabilizados desde el día siguiente calendario de finalizado el plazo inicial del depósito de garantía de fiel cumplimiento para el realizar el depósito respectivo y cuyo inicio de operaciones será establecido mediante comunicado a través de su portal web (www.perucompras.gob.pe) (...).”* (el subrayado es agregado).

En atención a ello, el 14 de agosto de 2020 se publicó en la plataforma de Perú Compras el Comunicado N° 079-2020-PERÚ COMPRAS/DAM<sup>8</sup>, en el cual se determinó un periodo adicional para efectuar el depósito de garantía de fiel cumplimiento, **del 12 de agosto al 10 de setiembre de 2020**.

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 3.10 “Garantía de fiel cumplimiento”, de las Reglas del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo VI.

Cabe añadir, que el numeral 3.11 “Suscripción automática de los acuerdos marco” de las citadas reglas, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, en virtud de la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada (Anexo N° 2) presentada en

<sup>8</sup> <https://www.gob.pe/institucion/perucompras/noticias/294164-plazo-adicional-para-el-deposito-de-garantia-de-los-acuerdos-marco-im-ce-2020-5-im-ce-2020-6-e-im-ce-2020-7>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5

la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon "Efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

- 10. Por último, el citado Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM concluyó, de manera expresa, que los proveedores detallados, entre otros, en el Anexo N° 5 incumplieron con su obligación de depositar la garantía de fiel cumplimiento en el plazo contemplado en los cronogramas, apreciándose que el Adjudicatario se encuentra en la casilla 34 con la descripción de no suscribir el acuerdo debido a que "NO PRESENTÓ GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO", según se aprecia a continuación:

### III. CONCLUSIÓN

Se concluye que los proveedores detallados en los Anexos N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13, correspondientes a los procedimientos de extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco: IM-CE-2020-1, IM-CE-2020-2, IM-CE-2020-3, IM-CE-2020-5, IM-CE-2020-6 y IM-CE-2020-7, IM-CE-2020-10, IM-CE-2020-11, IM-CE-2020-12, IM-CE-2020-13, IM-CE-2020-14, IM-CE-2020-16 y IM-CE-2020-17, incumplieron con sus obligaciones de: efectuar el depósito de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo inicial y adicional establecido en las reglas y de formalizar (suscribir automáticamente) el Acuerdo Marco incurriendo en la infracción tipificada en el literal b), del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### ANEXO N° 05 PROVEEDORES ADJUDICATARIOS QUE NO SUSCRIBIERON EL ACUERDO MARCO IM-CE-2020-6

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	MOTIVO DE NO SUSCRIPCIÓN
1	10075359727	GOMEZ VILCAPUMA IVONNE MARIBEL	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO

(...)



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	MOTIVO DE NO SUSCRIPCIÓN
34	10469313340	DEL CARPIO QUISPE PERCY LUIS	NO SUSCRITO	NO DEPOSITO GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO

11. Por tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la "Garantía de fiel cumplimiento" lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

#### Respecto de la justificación

12. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
13. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
14. Ante ello, es preciso indicar que el Adjudicatario presentó sus descargos, alegando que, a pesar que fue notificado con el decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, no pudo de acceder al toma razón

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

electrónico del expediente, ya que la plataforma estaba fuera de servicio, lo que impidió que tome conocimiento de los antecedentes contenidos en el mencionado decreto y ejerza su derecho de defensa. Detalla que recién el 1 de febrero de 2024 pudo acceder a dicha documentación, por lo que solo contaba con dos días hábiles para presentar sus descargos. Además, señala que, a la fecha de presentación de sus descargos, no se le ha notificado la totalidad de lo actuados del expediente administrativo.

15. Al respecto, en efecto, debido a cortes de energía imprevistos que experimentó el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se afectaron varias funcionalidades de sus sistemas, entre ellos, del Sistema Informático del Tribunal – SITCE, a través del cual se accede al toma razón electrónico de los expedientes administrativos. En atención a ello, el OSCE emitió el Comunicado 1-2024-OSCE del 25 de enero de 2024, el cual se reproduce a continuación:

**Comunicado N° 001-2024-OSCE**  
Comunicado



**Comunicado**  
  
n.º 001-2024-OSCE

---

25 de enero de 2024 - 10:24 p. m.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) informa a sus usuarios, proveedores, entidades y público en general que, debido a un corte de energía, estamos experimentando imprevistos que impactan en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace) y en otras funcionalidades del OSCE. Al respecto, nuestro equipo se encuentra trabajando para resolver esta incidencia a la mayor brevedad posible.

Ante dicho impase y con el fin de continuar el normal desarrollo de los procedimientos de selección, se recuerda a las entidades que el artículo 57 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF, prevé la posibilidad de prorrogar o postergar las etapas de los mismos; por lo que, de ser el caso, se recomienda el uso de dicha prerrogativa a fin de evitar contravenir los principios que rigen la contratación pública.

Lamentamos los inconvenientes ocasionados por este evento fortuito.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

Asimismo, una vez superados los inconvenientes, se emitió el Comunicado N° 4-2024-OSCE del 31 de enero de 2024, en el cual se informó a los usuarios, proveedores, entidades y público en general que las funcionalidades del sistema se habían reestablecido, conforme se detalla a continuación:

**Comunicado N°004-2024-OSCE**  
Comunicado



**Comunicado**  
**OSCE**  
n.º 004-2024-OSCE

---

31 de enero de 2024 - 7:07 p. m.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) informa a los usuarios, proveedores, entidades y público en general lo siguiente:

1. Las funcionalidades del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace) se encuentran operando con normalidad.
2. La Mesa de Partes Digital del OSCE viene recibiendo los trámites de entidades públicas y demás usuarios del OSCE, así como los documentos concernientes a recursos de apelación y procedimientos administrativos sancionadores de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE). Se deja sin efecto el [Comunicado N°003-2024-OSCE](#).

Por tanto, se advierte que desde el 31 de enero de 2024 el Sistema Informático del Tribunal estuvo habilitado para que el Adjudicatario pueda acceder al toma razón electrónico del expediente y tome conocimiento de los actuados en el mismo. Tal es así que, el 2 de febrero de 2024 ejerció su derecho de defensa, cumpliendo con presentar sus respectivos descargos; además, es preciso detallar que el numeral 172.1 del artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

*elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver".*

No obstante, a la fecha, no se advierte que el Adjudicatario haya formulado alegaciones adicionales, es más, de acuerdo a lo esbozado en los antecedentes, este no se apersonó a la audiencia pública programada para el 8 de abril de 2024, pese haber solicitado el uso de la palabra.

Por su parte, en atención a lo alegado por el Adjudicatario, respecto a que no fue notificado con toda la documentación obrante en el expediente, se procedió a verificar la información contenida en el toma razón electrónico del mismo, advirtiéndose que en el acceso "Ver Anexo" del asiento del 28 de setiembre de 2023 "inicio del procedimiento sancionador", se registró un archivo PDF de 229 páginas, que comprende, entre otros, el Oficio N° 000108-2022-PERÚ COMPRAS-GG, el Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ, el Informe N° 54-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, los Anexos del 1 al 13 (entre los cuales se advierte el Anexo N° 5 – Proveedores Adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marzo IM-CE-2020-6), el índice de Consolidado-Expediente de no suscritos, los Comunicados N° 77-2020-PERÚ COMPRAS/DAM y N° 86-2020-PERÚ COMPRAS/DAM, así como el Memorando N° 398-2020-PERÚ COMPRAS-DAM, los cuales sirvieron de sustento para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, no solo obra en el expediente el Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ, el Memorando N° 18-2020-PERÚ COMPRAS-PERU COMPRAS y el Anexo N° 5, como indicó el Adjudicatario. Ello denota su intención de pretender alegar una supuesta falta de acceso al expediente, pese a que, como se comprobó, sí pudo acceder a toda la documentación obrante en él, incluyendo el Informe N° 54-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, el cual desarrolla a detalle los hechos que sustentan la denuncia e infracción imputada en su contra.

16. Adicionalmente, el Adjudicatario alega que no tenía dinero para realizar el depósito de la garantía, debido a los efectos ocasionados por la pandemia del COVID-19. En ese sentido, menciona que no tuvo la intención de afectar los intereses de la Entidad y, por tanto, solicita se le exonere de la responsabilidad. Asimismo, alegó que el registro en el catálogo fue "automático", por lo que no pudo desistirse.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

17. Sobre este último punto, cabe advertir que, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.6 “Registro de Participantes”, de las Reglas del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo VI, para efectuar su registro, los proveedores debieron acreditar el cumplimiento de los requisitos obligatorios establecidos por Perú Compras y registrar la declaración jurada contenida en el Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor”, mediante el cual acepta, se adhiere y se somete a los términos y condiciones establecidos en el procedimiento, así mismo debía completar obligatoriamente el Cuestionario de Debida Diligencia contenido en el Anexo N° 5 “Cuestionario de Debida Diligencia”. De ello se colige, que su registro como participante no fue “automático”, en tanto tuvo que acceder a la plataforma y completar las declaraciones y cuestionarios pertinentes, lo que denota su voluntad de participar en el procedimiento de selección.

Aun cuando ello fuera automático, correspondería comunicar a PERU COMPRAS, de manera oportuna, su intención de no continuar en el Acuerdo Marco objeto de análisis.

18. Es así que, conforme al cronograma detallado anteriormente, el registro de participantes fue del 14 al 29 de julio de 2020, y el plazo para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento fue desde el 5 al 11 de agosto de 2020 y, excepcionalmente, hasta 30 días calendarios después, esto es hasta el 10 de setiembre de 2020.

Si bien el Adjudicatario indica que participó de buena fe en dicho catálogo, lo cierto es que para participar debió advertir la obligación de pagar la garantía de fiel cumplimiento de contrato, apreciándose que se registró en el periodo del 14 al 29 de julio de 2020, por lo que ahora pretende indicar que, por la pandemia, no tenía dinero, pese a que el pago a realizar debía efectuarse en fecha cercana a su inscripción (del 5 de agosto al 10 de setiembre de 2020), lo que solo evidencia su falta de diligencia sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos al participar en dicho acuerdo marco, al suscribir el Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor”.

19. En relación con ello, según el Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, el Adjudicatario suscribió el Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor”, mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

consideraciones previstas en las Reglas, así como a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco, lo cual incluía efectuar el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco.

En consecuencia, se evidencia que el Adjudicatario decidió participar voluntariamente en el procedimiento de extensión de Acuerdo Marco cuando las situaciones expuestas en sus descargos, que habían ocasionado incumplir con el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, eran preexistentes; asimismo, tenía pleno conocimiento de las condiciones para formalizar el Acuerdo marco y con ello los costos previstos para tal efecto. En ese sentido, aquél diligentemente debió evaluar su situación económica a fin de no incurrir en incumplimiento y, consecuentemente, en causal de infracción; por lo que, de no contar con el dinero suficiente para el depósito de la garantía, no debió participar en el procedimiento de extensión de Acuerdo Marco.

En tal sentido, el argumento expuesto por el Adjudicatario ha evidenciado su falta de diligencia al no haber adoptado los mecanismos necesarios para el cumplimiento de su obligación, considerando, además, que contaba con la información correspondiente al periodo de depósito y medios de pago, con anterioridad a su inscripción como participante, términos que fueron aceptados a través, de la presentación del Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor”.

Bajo dichas consideraciones, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al Adjudicatario cumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco dentro del plazo previsto por la Entidad, conforme a los fundamentos precedentes.

- 20.** De otro lado, el Adjudicatario alega que el caso fortuito o la fuerza mayor es un eximente de responsabilidad, y, en esa medida, la pandemia del COVID-19 se enmarca en dicha causal. El supuesto que expone el Adjudicatario está regulado en el artículo 257 del TUO de la LPAG<sup>9</sup>.

<sup>9</sup>

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.*

*1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.”*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

21. Sobre ello, cabe precisar que el numeral 264.3 del artículo 264 del Reglamento, establece que, en los procedimientos administrativos sancionadores de competencia del Tribunal, no se aplican los supuestos eximentes de responsabilidad establecidos en TUO de la LPAG, ni los supuestos de caducidad previstos en dicha norma.

No obstante, el Reglamento en el numeral 136.3 del artículo 136, regula como causal para liberar de responsabilidad del tipo infractor imputado, la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al postor adjudicado con la buena pro cumplir con su obligación de formalizar el contrato. Sin embargo, como se esbozó en el análisis precedente, este Colegiado no advirtió que se hayan configurado ninguno de estos supuestos, por el contrario, lo que se evidenció fue la negligencia del Adjudicatario al no prever los mecanismos necesarios para cumplir con sus obligaciones. Además, cabe reiterar que, al momento de registrarse como participante, el Adjudicatario ya conocía las condiciones originadas por la pandemia, por lo que lo alegado carece de fundamento.

22. Adicionalmente, el Adjudicatario manifestó que no se habría cumplido con desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Referido a ello, cabe precisar que a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*<sup>10</sup>.
23. En esa medida, y por los fundamentos expuestos, esta Sala puede afirmar que se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud, ya que se ha acreditado que el

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Sétima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

Adjudicatario no actuó apegado a su deber, en este caso, no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco a no haber pagado la garantía de fiel cumplimiento en el plazo previsto según su compromiso asumido, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### *Respecto de la fecha de comisión de la infracción*

24. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.
25. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**
26. Es así que, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

#### *Graduación de la sanción*

27. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, y que no puede ser inferior a una (1) UIT. Asimismo, se prevé que, **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT;** y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

28. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.
29. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT<sup>11</sup> (S/ 25,750.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/77,250.00).
30. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al *principio de razonabilidad*, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

31. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la

---

<sup>11</sup> Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024, corresponde a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de estas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de fiel cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario para cometer la infracción determinada.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad informó que el no perfeccionamiento del acuerdo marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos. Asimismo, la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>12</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
32. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de setiembre de 2020**, fecha máxima en la cual aquella debía presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

33. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
  - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

<sup>12</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE<sup>13</sup>. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezuado y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial

<sup>13</sup>

Podrá acceder a través del portal web institucional [www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce), para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. Sancionar** al señor **PERCY LUIS DEL CARPIO QUISPE (con R.U.C. N° 10469313340)**, con una multa ascendente a **S/ 25,750.00 (veinticinco mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2020-6**, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión del señor **PERCY LUIS DEL CARPIO QUISPE (con R.U.C. N° 10469313340)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso la infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
- 3. Disponer** que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso la administrada no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2032-2024 -TCE-S5*

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANNY RAMOS CABEZUDO**  
**PRESIDENTE**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

ss.  
*Ramos Cabezudo.*  
*Flores Olivera.*  
*Chocano Davis.*